

### VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Por las razones expuestas, llegamos a la conclusión de que las medidas compensatorias definitivas impuestas por México sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas son incompatibles con las prescripciones del *Acuerdo SMC*, por cuanto:

- a) México actuó en forma incompatible con el párrafo 11 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* porque la investigación realizada por la Secretaría de Economía en el presente asunto se concluyó más de 18 meses después de su fecha de iniciación, y el párrafo 11 del artículo 11 no permite esa prolongación en ninguna circunstancia;
- b) México actuó en forma incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* porque la Secretaría de Economía no exigió resúmenes no confidenciales de la información confidencial lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial cuando no se proporcionaron explicaciones suficientes de la existencia de circunstancias excepcionales ni de las razones por las que no era posible resumir esa información; y
- c) México actuó en forma incompatible con la obligación prescrita en el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* de que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y se realice de conformidad con un examen objetivo porque la Secretaría de Economía limitó su análisis del daño a los períodos de abril a diciembre de 2000, 2001 y 2002.

8.2 Por las razones arriba expuestas, llegamos además a la conclusión de que:

- a) las Comunidades Europeas no establecieron que México actuó en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 13 del *Acuerdo SMC* al no invitar a las Comunidades Europeas a celebrar consultas antes de la iniciación de la investigación;
- b) las Comunidades Europeas no establecieron que México no cumplió la prescripción del apartado b) i) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de eximir al aceite de oliva de la imposición de derechos compensatorios "a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la parte V del Acuerdo sobre Subvenciones" y no establecieron que la Secretaría de Economía no mostró la debida moderación en la iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios sobre el aceite de oliva;
- c) las Comunidades Europeas no establecieron que México actuó en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 8 del artículo 12 del *Acuerdo SMC* al no informar a los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que servían de base para la decisión de aplicar medidas definitivas;
- d) las Comunidades Europeas no establecieron que México actuó en forma incompatible con las obligaciones que le imponen los artículos 1 y 14 del *Acuerdo SMC* al no calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y no aplicar el método utilizado en cada caso particular de manera transparente, explicándolo adecuadamente, como exige el artículo 14 del *Acuerdo SMC*;

- e) las Comunidades Europeas no establecieron que México actuó en forma incompatible con la obligación que le impone el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo SMC* al no definir debidamente la rama de producción nacional durante la investigación en materia de derechos compensatorios y, por consiguiente, las Comunidades Europeas tampoco establecieron que:
- 1) México actuó en forma incompatible con la obligación prescrita en el párrafo 6 a) del artículo VI del *GATT de 1994* de no imponer derechos compensatorios sobre un producto a menos que se haya formulado una determinación de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción nacional ya existente;
  - 2) México actuó en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* al no examinar debidamente si la solicitud de Fortuny fue hecha "por o en nombre de la rama de producción nacional"; y
  - 3) como no existía una rama de producción nacional, el análisis del daño realizado de conformidad con las obligaciones prescritas en los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 15 fue incompatible con las prescripciones contenidas en esas disposiciones.
- f) las Comunidades Europeas no establecieron que México actuó en forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* al no examinar debidamente cualesquiera otros factores de que tenía conocimiento, distintos de las importaciones supuestamente subvencionadas, que perjudicaban a la rama de producción nacional.

8.3 A la luz de nuestras constataciones, no fue necesario que tratáramos las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC* respecto del análisis realizado por la Secretaría de Economía del volumen de las importaciones subvencionadas y de la repercusión de éstas sobre los precios del producto similar en el mercado interno y sobre la rama de producción nacional y hemos aplicado el principio de economía procesal a ese respecto.

8.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que, en la medida en que México ha actuado en forma incompatible con determinadas disposiciones del *Acuerdo SMC*, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes de ese *Acuerdo* para las Comunidades Europeas.

8.5 El párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* dice lo siguiente:

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

8.6 Las Comunidades Europeas han solicitado que acompañemos nuestra recomendación en este asunto con una sugerencia, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, de que una derogación total sería el medio más adecuado de poner las medidas en conformidad con

las obligaciones que corresponden a México en la OMC. Nos abstenemos de formular una sugerencia en cuanto a la forma en que México debería poner sus medidas en conformidad con sus obligaciones.

8.7 En virtud del párrafo 1 del artículo 19 del *ESD*, habiendo constatado que México ha actuado en forma incompatible con disposiciones del *Acuerdo SMC* como se ha expuesto *supra*, recomendamos que México ponga sus medidas en conformidad con ese *Acuerdo*.

---